

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver. Sírvasse proveer.

RICARDO VARGAS CUELLAR
Secretario

Auto Interlocutorio No. 444
RAD. 765203184003-2023-00493-00 Divorcio Contencioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO** adelantada por JONAN ISAI SALAS GONZALEZ mediante apoderada judicial en contra de la señora DIANA GICELA OBANDO CULCHAD, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente que la hace inadmisibile:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

La parte demandante **no aporta constancia** que haya remitido la demanda y sus anexos a la señora Diana Gicela Obando Culchad a su correo electrónico o dirección física, tal como lo señala la norma en comentario. Así mismo, deberá certificar que la parte demandada **recibió el mensaje en el correo electrónico o los documentos en la dirección física**, esto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»” (Resaltado y subrayado del Despacho.

2- En el acápite de notificaciones se señala la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada, **sin expresarse bajo la gravedad del juramento** que esa dirección electrónica es la de la demandada, esto siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela **STC 1733 de 2022** del 14 de diciembre de esta anualidad, en la que se señala que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido para notificaciones (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que ella utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**.

3- Teniendo en cuenta que en los hechos narrados en el libelo se indica que ya existe un pronunciamiento por parte de las entidades judiciales de Panamá, más exactamente por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial del citado país, documento que medianamente se logra evidenciar que declarando el divorcio del matrimonio contraído entre los señores Jonan Isai Salas González y Diana Gicela Obando Culchad **se debe indicar si la pareja también contrajo matrimonio ante las leyes del citado país**; además de lo

anterior **se debe allegar copia LEGIBLE del documentos proferido por el citado juzgado que decretó el divorcio de la pareja en país ya citado.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. debe indicarse con precisión y claridad lo que se pretende y los hechos que sirven de fundamento para las mismas, teniendo en cuenta que a partir del hecho **sexto** hasta el *décimo séptimo* y el *décimo noveno* se citan pretensiones como hechos.

Como quiera que en el hecho décimo noveno se está solicitando tener en “*cuenta el Divorcio Por Mutuo Consentimiento incoado por el señor JONAN ISAI SALAS GONZALEZ y DIANA GICELA OBANDO, realizado ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia Del Primer Circuito Judicial De Panamá el día 30 de noviembre de 2022*”. **El despacho aclara que de no haber existido matrimonio celebrado por la citada pareja en Panamá y teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento sobre el particular, se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 607 del C.G.P. Exequátur previo al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo que lo antecede.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por JONAN ISAI SALAS GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA REYES FAJARDO**, con cédula de ciudadanía No. 38.862.252, portadora la tarjeta profesional No. 74657 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por el señor JONAN ISAI SALAS GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM BENAVIDES LOZANO
Juez (E)